

SENTENCIA N° 184/17

Expte.: 787/926/2016
(Expte. DGR N°26.151/376-R-2012)

En San Miguel de Tucumán, a los 18 días del mes de Mayo de 2017, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**CARLOS ALBERTO ABREGÚ s/ Recurso de Apelación**" – Expediente N° 787/926/2016".

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 48/53 del Expte. DGR N° 26.151/376-R-2012 el contribuyente plantea recurso de apelación en los términos del art. 134 inciso 2 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán (en adelante, el "CTP"), en contra de la Resolución N° D-259/16 dictada con fecha 28/09/2016 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la "DGR").

Por medio de ella, la DGR resolvió rechazar la impugnación interpuesta por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 498-2015 y, por consiguiente, intimar al contribuyente al pago de la obligación resultante de dicha acta. Según se desprende de los antecedentes, la mencionada acta de deuda determinó en cabeza del contribuyente una deuda de \$7.794 en concepto del Impuesto de Sellos aplicable sobre la "Solicitud de Inscripción inicial" F.01 N°

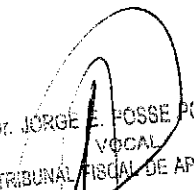
5447796 de fecha 09/08/2012 proporcionada por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor – Seccional Tucumán N° 5.

El contribuyente inicia la exposición de sus agravios aduciendo la inexistencia del hecho imponible del impuesto reclamado. En ese sentido, se agravia de que la DGR haya determinado que el formulario de “Solicitud de Inscripción Inicial” F. 01 N° 5447796, de fecha 09/08/2012, reviste el carácter de un “instrumento” en los términos del art. 235 del CTP. A tales efectos, transcribe el texto de dicha norma y de ciertos artículos del Decreto 1147/1997. Concluye la exposición de este agravio alegando que de una simple lectura de las normas aplicables al caso resultaría con toda evidencia que la postura del Fisco no tiene ningún asidero legal, al asentarse en normas que resultan, a su entender, inconstitucionales; y así pide que se declare.

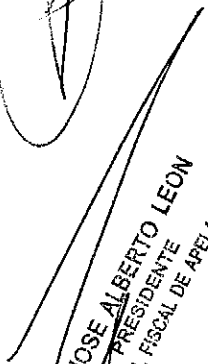
En segundo lugar, el contribuyente efectúa otro planteo de inconstitucionalidad, esta vez de los arts. 1 y 2 del Decreto 4271/3 (ME) – 2004 del 30/12/2004, por entender que mediante un decreto emanado el Poder Ejecutivo se ha pretendido “extender la aplicación de la ley a situaciones no previstas expresamente”. Según el apelante, el art. 2 del Decreto 4271/3 crea una nueva figura tributaria; y, el art. 1 de dicho decreto, no hace más que alterar la libre circulación restringiendo el derecho de propiedad. Cita, a tales efectos, el fallo dictado por la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativa de Tucumán en autos “Transporte Rocchia S.R.L. vs. Provincia de Tucumán – DGR s/ Amparo” (06/12/2012).

Finalmente, cabe destacar que el apelante no ofrece prueba.

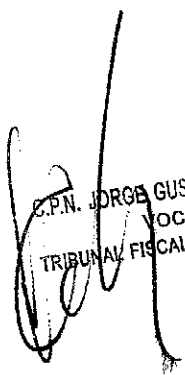
II.- A fs. 1/3 del Expte. 787/926/2016 comparece la representación del organismo fiscal contestando el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP, solicitando el rechazo del recurso de apelación en su totalidad y la



Dr. JORGE E. FOSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. N° 787/926/2017

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

San Miguel de Tucumán

Web: www.tfa-tuc.gov.ar

Tel. 0381-4979459 Página 2 de 6

confirmación de las resoluciones en crisis. En honor a la brevedad, damos por reproducidas aquí sus argumentaciones.

III.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° D-259/16, dictada con fecha 28/09/2016 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán es ajustada a derecho.

III.1. Según se desprende de los antecedentes obrantes en autos, el Sr. Carlos Alberto Abregú, con fecha 30 de julio de 2012, adquirió en la concesionaria Kansai S.A (sita en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) un automóvil marca Toyota.

Con fecha 09/08/2012, procedió a solicitar su inscripción ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor N° 5 con asiento en la Ciudad de San Miguel de Tucumán.

En dicha oportunidad, y en virtud de lo dispuesto por la Resolución General DGR N° 138/04, el mencionado Registro le requirió al contribuyente el pago del Impuesto de Sellos previsto en el art. 13, inciso 2, apartado f), punto 3), de la Ley 8467, a lo que aquél se negó.

Frente a ello, con fecha 16/06/2015, el contribuyente fue notificado del Acta de Deuda N° A 498-2015 por medio de la cual el organismo fiscal le determinó una deuda de \$7.794 en concepto de Impuesto de Sellos; ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 235 y concordantes del CTP, y en lo dispuesto en el art. 13, inciso 2), apartado f), punto 3), de la Ley N° 8.467.

En contra de esa determinación de deuda es que el contribuyente dirige su pretensión impugnatoria.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA Expte. N° 787/926/2017

TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Pues bien, analizados los argumentos esgrimidos por el apelante en su recurso de apelación adelanto mi opinión en el sentido de que el remedio intentado no puede prosperar en esta instancia, ya que los dos fundamentos propuestos por el contribuyente como sustento de su apelación se apoyan exclusivamente en la pretensión de obtener la declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas locales, lo que excede la competencia de este Tribunal.

El art. 161 del CTP es claro al disponer que *“El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma”*.

En el caso, como ya dijimos, el apelante –como base exclusiva de su recurso– pretende obtener la declaración de inconstitucionalidad de las normas que, a su entender, regulan el caso, todo lo que impide (conforme lo dispuesto por el art. 161 del CTP arriba citado) que este Tribunal pueda expedirse sobre el punto.

Dr. JORGE E. JOSÉ PENESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Con respecto a la existencia de antecedentes jurisprudenciales que hayan declarado la inconstitucionalidad de las normas en juego (lo que podría habilitar la aplicación por este Tribunal) debo destacar que los precedentes existentes en la materia en autos “Transporte Rocchia S.R.L. vs. Provincia de Tucumán – DGR s/ Amparo” (dictado por la Sala III de la Excm. Cámara Contencioso Administrativo); “Serrano, Gustavo c/ Provincia de Tucumán” y “Fontán Carmen c/ Provincia de Tucumán” (de la Sala II de la Excm. Cámara Contencioso Administrativo); y “Brizzio, Jorge Abel c/ Provincia de Tucumán” (de la Sala I del referido Tribunal), la Corte Suprema de Justicia de la Provincia no se ha expedido sobre el punto.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

A la fecha de este pronunciamiento, el único precedente del Máximo Tribunal relevado y que sería relativo a esta materia es el recaído *in re* “Provincia de

Tucumán DGR c/ Figueroa, Elena del Carmen s/ Ejecución Fiscal” (sentencia de fecha 13/06/2014), mas dicho precedente refiere a hechos ocurridos durante el periodo fiscal 2011, en el que aún estaba en vigencia el Decreto N° 4271/3 (ME) – 2004, de modo que tampoco es aplicable a este caso, en el que la norma que lo regula es la Ley N° 8.467.

En ese último sentido, debo destacar que a mi juicio equivoca el apelante al solicitar en este caso la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 del Decreto 4271/3 (ME) – 2004 del 30/12/2004 (que incorporaron al Decreto N° 2.507 los artículos que reglamentaron la gravabilidad de este tipo de actos), por cuanto a la fecha de verificación de los hechos dicha norma ya se encontraba derogada por el Decreto N° 676/3 (ME), de fecha 09/04/2012.

En todo caso, los hechos de este asunto deben ser regidos por la normativa vigente al 09/08/2012, ello es, por las previsiones de la Ley N° 8.467, las que a la fecha de este pronunciamiento no se ha tomado conocimiento que hayan sido declaradas inconstitucionales por el Máximo Tribunal.

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

IV. Por las consideraciones que anteceden propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente Carlos Alberto Abregú en contra de la Resolución N° D-259/16, dictada con fecha 28/09/2016 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán. II. REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

El señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
Expte. N° 787/926/2017
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
San Miguel de Tucumán 362, 3º Piso, Block 2

Web: www.tfa-tuc.gov.ar

San Miguel de Tucumán Tel. 0381-4979459 Página 5 de 6

El señor Vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo: compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal preopinante, voto en igual sentido.

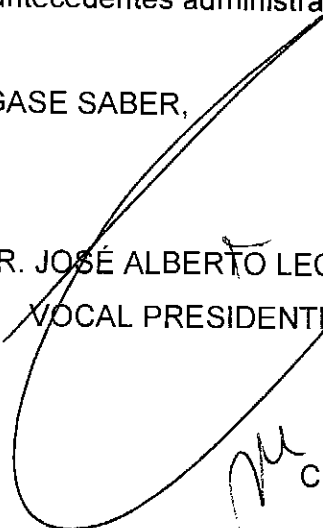
En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

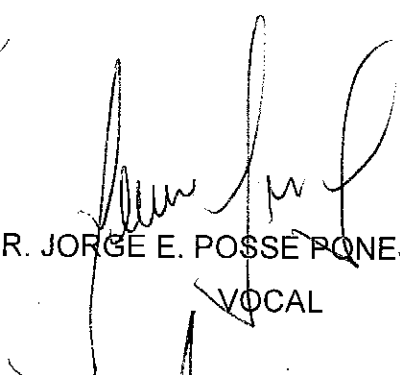
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente Carlos Alberto Abregú en contra de la Resolución N° D-259/16, dictada con fecha 28/09/2016 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

ARTÍCULO 2º: REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HÁGASE SABER,


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL

ANTE MÍ


Dra. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA